



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término de traslado del recurso presentado por el abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, quien manifiesta actuar como apoderado judicial de la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS. Allega poder. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.**

Dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN LONDONO PORTACIO CC. 10.933.324
DEMANDADA	-CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00387 00
ASUNTO	NO ACCEDER A SOLICITUD DE ACLARAR Y ADICIONAR AUTO
PROVIDENCIA N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la vocera judicial de la parte ejecutante presenta solicitud de aclaración y adición del Auto calendarado 10 de diciembre de 2021, conforme a los artículos 285 y 287 del C.G.P., en lo relativo al requerimiento que se le hace en la mencionada providencia, a efectos de surtir la notificación de las ejecutadas.

ANTONELLA CECILIA LORA BADEL, conocida como apoderada del actor dentro del asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante al despacho a su muy digno cargo dentro del término legal conferido por la ley para solicitar respetuosamente que se sirva aclarar y/o adicionar el auto datado diez (10) de diciembre hogafío, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso y 3º del artículo 287 *ibidem*, en lo relativo al requerimiento o llamado que se nos cursó a efectos de surtir la notificación a las ejecutadas, pues si bien somos los más interesados en que el extremo pasivo concorra al proceso y el mismo avance con estricta apego a los cánones que gobiernan estos ritos, acorde -a la par- con lo solicitado otrora en torno a que se tuvieran por notificadas a las accionadas bajo la figura de la conducta concluyente,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pero en esta oportunidad es preciso indicar que el auto en comento no es claro frente a cuál de las demandadas hay que atender tal requerimiento, ya que se hace referencia en el proveído a **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS**, mas no de la otra demandada, pese a que también fue objeto de la solicitud de notificación bajo dicha modalidad -conducta concluyente-, resultando así indispensable adicionar el auto frente a ese tópico, para luego proceder de manera adecuada con lo ordenado en ese sentido, razón cogente que nos impele a elevar comedidamente el pedimento que ahora nos ocupa.

Así mismo, no queremos dejar pasar por desapercibida esta ocasión para pedirle a su comedidamente a su Señoría que en virtud al principio de economía, requiera al profesional del derecho que allegó el mandato respectivo como apoderado de **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS**, en pos de que cumpla con el lleno de los requisitos exigidos a fin de que le sea reconocida personería, salvo que esté actuando en calidad de agente oficioso. Esto, en vista que al parecer asume ese rol –de mandatario- al impetrar recursos.

Revisado el auto de marras, no advierte el Despacho motivo de confusión alguna, por cuanto la orden emitida en el numeral QUINTO es clara y precisa.

PRIMERO. NO RECONOCER personería al abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, como apoderados de la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, hasta tanto se allegue poder conferido conforme lo establece el C.G.P. o en su defecto, el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. RECHAZAR recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS contra el Auto calendarado 17-noviembre-2021, conforme a las consideraciones que preceden.

TERCERO. DECLARAR, de oficio, la ilegalidad del Auto calendarado 17-noviembre-2021, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, por los motivos esbozados en la parte considerativa.

CUARTO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante, a fin de que haga las precisiones del caso, las contestaciones de medidas cautelares allegadas por las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA y BANCO DE OCCIDENTE.

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado judicial, para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a la carga procesal de **notificar a las ejecutadas**, conforme a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto calendarado 04-febrero-2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P. So pena de decretarse desistimiento tácito.

Verificada la parte motiva del proveído, es claro que el Juzgado no le reconoció personería al abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, quien presentó poder otorgado por la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, el cual no reúne los requisitos legales y que por tal motivo el Despacho rechazó el recurso presentado por el togado. Sin embargo, advirtiendo el error en que se incurrió al tener



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

notificada por conducta concluyente a la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, se procedió a declarar de oficio la ilegalidad del auto calificado 17-noviembre-2021; error en que se incurrió al resolver la solicitud de la abogada de la ejecutante de tener notificadas por conducta concluyente a las ejecutadas.

Considera esta Judicatura que ES CLARO que la parte ejecutante no ha acreditado haber notificado a las ejecutadas y que los poderes presentados por los abogados CARLOS NELSON DUQUE CUADROS y FELIO CABRALES CASTILLO **como apoderados de la ejecutada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.** no cumplen con los requisitos legales, motivo por el cual el Despacho no les reconoció personería, tal como se evidencia en el Auto calificado 21-octubre-2021.

Respecto a la ejecutada **CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269**, no existe en el plenario prueba de haberse surtido la notificación por parte de la ejecutante, como tampoco existe poder alguno otorgado por dicha sociedad y/o documento alguno del que se pueda inferir que tenga conocimiento del presente proceso.

Así las cosas, no encuentra el Despacho la necesidad de aclarar y/o adicionar la orden emitida en el numeral QUINTO del auto calificado 10-diciembre-2021, por cuanto la misma es totalmente clara.

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado judicial, para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **de cumplimiento a la carga procesal de notificar a las ejecutadas**, conforme a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto calificado 04-febrero-2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P. So pena de decretarse desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que se requiera a los abogados que presentaron poder de la Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S., ya el Despacho se refirió respecto a dichos poderes, por lo cual les corresponde a los profesionales del Derecho realizar lo que a bien tengan. Máxime cuando el abogado Carlos Nelson Duque Cuadros tiene pleno reconocimiento del Auto calificado 21-octubre-2021 por medio del cual se negó el reconocimiento de personería por no cumplir los requisitos legales. Así lo manifestó en el memorial por medio del cual presentó recurso contra el auto calificado 17-noviembre-2021. Ver imagen.

Al respecto, en auto del 21 de octubre de 2021 se negó el reconocimiento de personería por no cumplir los requisitos del artículo 74 C.G.P. ni el Decreto 806 de 2020, luego la decisión de tener por notificada por conducta concluyente al demandado no se ajusta a los presupuestos legales del artículo 301 del C.G.P. y



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACION y/o ADICIÓN del Auto calendarado 10-diciembre-2021, por lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de requerir a los abogados que presentaron poder de la Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S., por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268dcbc0fe26a8b1722aab5dff6976627393ff289660ec29f2cf93e461520fb4**

Documento generado en 18/01/2022 05:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>